



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00878
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Resuelve reposición.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 7 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021, notificado por estados del 14 de septiembre se inadmitió por segunda vez la presente demanda para que en el término de 5 días se procediera a subsanar.

Señala el recurrente que debe reponerse el auto que rechazó la demanda teniendo en cuenta que luego de que se hubiera inadmitido la demanda el 25 de agosto de 202, el 2 de septiembre de 2021 se adjuntó la constancia de envío del poder desde la dirección electrónica de la señora Ximena Baena Ceballos, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad Impacto Horizontal S.A.S, según Certificado de Existencia y Representación Legal.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero señalar que según lo dispuesto por el inciso 3ro del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que indica: *"...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que, efectivamente, la parte actora el 2 de septiembre de 2021 procedió a subsanar los requisitos exigidos, y entre ellos, allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad que representa al conjunto residencial y prueba de la constancia de envío del poder a través del correo electrónico de la representante legal del conjunto residencial.

No obstante, atendiendo a que el nombre de la demandante no coincidía con el consignado en el certificado de existencia y representación legal, el 13 de septiembre de 2021 se volvió a inadmitir la demanda de la referencia para que se corrigiera el nombre, en el **poder**, la certificación y la demanda, y aunque por escrito del 22 de septiembre se allegó escrito subsanando, en esta oportunidad no se allegó el poder en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, es decir, a través del correo electrónico de la representante legal de la Propiedad Horizontal, a sabiendas de que en la primera inadmisión ya se le había advertido dicha situación, por lo que, al corregir el poder, debía cumplir con las prerrogativas antes indicadas.

Así las cosas, comoquiera que el 22 de septiembre de 2021, como ya se dijo, no allegó el poder en la forma que establece la ley, a pesar de que en la primera inadmisión lo hizo, no es de recibo lo indicado por el recurrente, pues bien es sabido que cuando se corrige un poder el mismo debe cumplir con todos los requisitos legales para ser considerado válido, puesto que el anterior, al encontrarse errado, ninguna validez le asiste.

En ese orden de ideas, comoquiera que no es un error del Despacho, no se repondrá el auto impugnado.

Por último, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso, no se concederá el recurso de apelación deprecado, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía, del cual conoce este Despacho en única instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

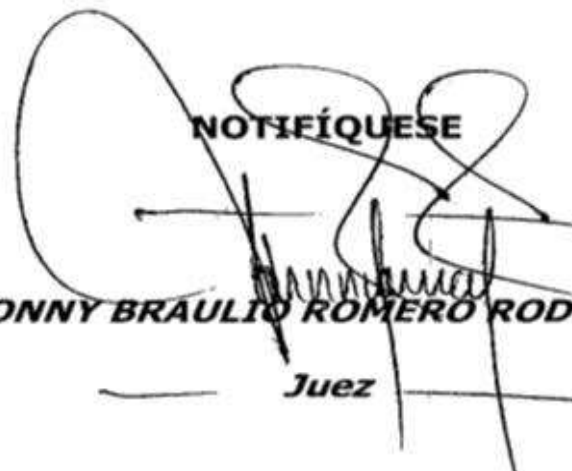
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 7 de octubre de 2021, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación invocado por no ser procedente.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

3

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5dbe4bb1b13b4afe29fe0fb0c6d54eef50f172b6e9fddfe501ea021a15acdc**
Documento generado en 22/10/2021 02:29:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>